

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO.
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan a ruego servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otros 4 mrs. de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

JEFATURA DEL ESTADO

—:—
LEY

Las disposiciones vigentes mantienen principios, tanto en lo que afecta a la definición y naturaleza de las cooperativas como a las normas por que se rigen y por las que se desenvuelve su acción directora, que no están en armonía con la orientación del nuevo Estado.

Es necesario inspirar el movimiento cooperativo español en principios de permanencia en la obra y autoridad en la función, lo que exige la existencia de órganos rectores autoritarios, competentes y responsables de su gestión.

Por otra parte, el nexo que habrá de existir entre las entidades económicas cooperadoras y los Sindicatos Nacionales que hayan de constituirse, hace indispensable establecer en su actuación una delimitación clara de los varios fines de cada una de ellas, en evitación de confusionismos que se observan en la legislación hoy vigente en esta materia.

Una vez recogida la experiencia de esta primera modificación de las leyes vigentes, sobre cooperación y del funcionamiento de las entidades cooperativas, en su relación con los Sindicatos afines correspondientes, se dispondrá de base más amplia de conocimiento que permita el mejoramiento y unificación de esta legislación.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la promulgación de esta Ley y para todos los efectos legales, se entenderá por Sociedad Cooperativa la asociación de personas naturales o jurídicas que, ajustándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones vigentes, con las modificaciones que introduce la presente disposición, y tendiendo a evitar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento económico social de los asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva, así como colaborar con los Sindicatos Nacionales en la solución de los problemas de tipo económico.

Son condiciones legales necesarias y básicas para todas las Cooperativas:

Primera. Estar regidas de acuerdo con sus estatutos, por una Jefatura de la Cooperativa.

Segunda. Igualdad del derecho de voto para todos los socios. Únicamente en las cooperativas clasificadas como profesionales, podrá establecerse por los estatutos, que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con la independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos sea aplicable a los asuntos de índole personal.

Tercera. Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada de modo permanente en persona o entidad determinada, ni sea delegada en empresa gestora alguna.

Cuarta.—Que las participaciones en el capital social no sean transferibles, sino entre los socios, con los requisitos que se fijan en los respectivos estatutos.

Artículo segundo.—Los fines de las Cooperativas serán los económicos que caracterizan su actividad, y los sociales que sean consecuencia del cumplimiento de los primeros.

Artículo tercero.—Las Cooperativas podrán elegir libremente su título social, siempre que en el mismo no empleen término alguno que esté en contradicción con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Cada Cooperativa tendrá su función propia, con un objetivo concreto que evite el confusionismo de sus actividades económicas distintas, y a tal objeto quedan suprimidas las Cooperativas mixtas e indeterminadas.

Las subsistentes se clasificarán en los siguientes grupos:

Primero.—Cooperativas de consumidores.

Segundo.—Cooperativas de productores profesionales.

Tercero.—Cooperativas de crédito, de ahorro y de seguros.

Entre las Cooperativas de consumidores se distinguirán:

Primero.—Cooperativas distributivas o de consumo.

Segundo.—Cooperativas de suministros especiales (agua, gas, energía eléctrica).

Tercero.—Cooperativas sanitarias (socorros, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización, enterramientos).

Cuarto.—Cooperativas de servicios diversos (alojamientos, restaurantes, enseñanza, transportes, etc.).

Quinto.—Cooperativas de la vivienda.

Las Cooperativas de productores profesionales, atendiendo a la natu-

raleza de la industria ejercida o servida, se subdividirán en la siguiente forma:

Primero.—Agrícolas, pecuarias y forestales.

Segundo.—Pesqueras y de servicios marítimos.

Tercero.—Mineras y minero-metalúrgicas.

Cuarto.—De producción industrial

Quinto.—De la construcción.

Sexto.—De transportes y comunicaciones.

Séptimo.—Comerciales.

Cuando los socios de una cooperativa deseen realizar cualquiera otro de los fines económicos que el cooperativismo reconoce y la Ley admita, podrán formar otra nueva entidad cooperativa de naturaleza apropiada al logro de este fin, pero no podrá desenvolverse esta nueva actividad pretendida dentro de la Cooperativa existente como función derivada o complementaria, si no es por causas justificadas y previa autorización del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

En cumplimiento de este precepto, cuando no proceda la excepción determinada en el artículo anterior, las Cajas Rurales, Cajas de Ahorros o Préstamos, Sección de Seguros, etc., que actualmente existan funcionando como continuación o sección de una Cooperativa, se reorganizarán, independientemente, como nuevas Cooperativas, con personalidad propia, separada de toda otra entidad, con la que podrá mantener el nexo y las relaciones económicas que estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo quinto.—Las actuales Juntas Directivas serán sustituidas por la Jefatura de la Cooperativa, formada por un Jefe y una Junta rectora.

El Jefe de la Cooperativa será elegido por la Asamblea general de socios, reunidos con carácter extraordinario para tal objeto.

Artículo sexto.—La Junta rectora estará compuesta por un Secretario y cinco Vocales.

Esta Junta será elegida simultáneamente con el Jefe de la Cooperativa, por la libre voluntad de la Asamblea general de socios, convocada con el carácter extraordinario que determina el artículo anterior.

De toda elección, tanto del Jefe de la Cooperativa como de la Junta rectora, se dará conocimiento en acta razonada, al Ministro de Organiza-

ción y Acción Sindical, el que, por motivo fundado y previo el informe del Servicio de Cooperación de su Departamento, podrá oponer su veto a las personas elegidas, ordenando a la Cooperativa interesada proceda a verificar nueva elección total o parcial. Por análogos trámites, el Ministro podrá destituir a cualquier miembro de la Jefatura de la Cooperativa, ordenando nueva elección.

La Junta rectora tendrá funciones asesoras e interventoras en todas aquellas cuestiones y materias que determinen los Estatutos de cada Cooperativa.

Si cuatro o más miembros de esta Junta rectora se opusieran a los acuerdos o resoluciones tomados por el Jefe de la Cooperativa, se someterá esta pugna de criterio a la deliberación de la Asamblea general de socios. Si dicha Asamblea general declarase su conformidad con el veto formulado por los miembros de la Junta, quedará destituido dicho Jefe, comunicándose este hecho al Ministro de Organización y Acción Sindical, en acta razonada, y procediéndose a nueva elección.

Si la Asamblea general mostrase su disconformidad más de dos veces con el veto de la Junta rectora, llevará implícita la cesación de ésta en sus funciones, procediéndose a la elección de otra. Serán reelegibles en estos casos el Jefe y los miembros que formaban la Junta.

Artículo séptimo.—La Jefatura de la Cooperativa será responsable de su gestión ante el Estado.

Artículo octavo.—Las Cooperativas estarán sujetas, en cuanto a normas y vigilancia, a la jurisdicción del Ministerio y Acción Sindical, y para el mejor cumplimiento de sus fines, mantendrá una estrecha relación con los Sindicatos que encuadren sus actividades, comunicándose con el Ministerio a través del delegado o Jefe de la Central Nacional Sindicalista respectiva.

El Delegado Sindical provincial podrá proponer la inspección de las entidades cooperativas y formular al Servicio de Cooperación del Ministerio los informes y propuestas que estime oportunos.

Una vez transcurridos los plazos que establece el artículo dieciséis de esta Ley, para la adaptación a la misma de las entidades actualmente existentes que deseen adquirir la naturaleza y condición de Cooperati-

vas, el Estado no autorizará la creación de otras que afecten a actividades encuadradas en la Organización sindical, sin previo informe de los Sindicatos correspondientes y, en su defecto, de la Central Nacional-Sindicalista respectiva.

El Delegado de la Central Nacional-Sindicalista, por su propia iniciativa o a requerimiento de los Sindicatos interesados, podrá proponer al Ministerio de Organización y Acción Sindical que, en determinadas localidades dichos Sindicatos o, en su defecto, la Central Nacional-Sindicalista, realicen servicios atribuidos a Sociedades Cooperativas.

Esta propuesta podrá fundamentarse en que la pequeña importancia de la localidad no justifique organizaciones separadas, aunque exista la debida separación de administración y gerencia.

Artículo noveno.—El Ministerio de Organización y Acción Sindical podrá dictar las normas necesarias para la formación de la Oficina de Cooperación adjunta a cada Central Nacional-Sindicalista provincial, al frente de cuya Oficina habrá un jefe nombrado por dicho Ministerio.

Este jefe velará por la defensa de los intereses económicos de las Cooperativas, para que no salgan de su peculiar cometido, y actuará al mismo tiempo de asesor del Delegado sindical en esta materia.

Artículo diez.—En sustitución de las Federaciones y Confederaciones que reconoce la Ley vigente, las Cooperativas de cada provincia podrán reunirse siguiendo razones de conveniencia y armonía para la mejor defensa de sus intereses, constituyendo una "Unión provincial de Cooperativas".

Las "Uniones Provinciales de Cooperativas", podrán, a su vez, agruparse, integrando una "Unión de Cooperativas de Zona Económica".

Estas "zonas económicas" serán determinadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, para cada caso concreto, a petición de las Cooperativas interesadas.

Las "Uniones de Cooperativas de Zona Económica", podrán formar Uniones Nacionales de Cooperativas.

Artículo once.—Cada Unión Provincial de Cooperativas tendrá también una Jefatura de la Cooperativa, cuya designación se realizará con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en los artículos quinto y sexto.

Para estos efectos, la reunión de todas las Jefaturas de Cooperativas de las entidades que constituyen la Unión Provincial de Cooperativas, tendrá el carácter y la función asignados a la Asamblea general de socios.

Análogamente, la reunión de Jefaturas de Uniones Provinciales, constituirán la Asamblea que elija de su seno la Jefatura de las Uniones de Zona Económica, y estas últimas, a su vez, de manera similar, elegirán las Jefaturas de Uniones Nacionales de Cooperativas.

Artículo doce.—Además del régimen administrativo regulado por la Ley, será obligatorio en cada Cooperativa, cualquiera que sea el número de socios que la integren, el funcionamiento de la Comisión de Inspección de Cuentas que establece el ar-

tículo treinta y nueve del Reglamento de Cooperativas vigente.

Artículo trece.—Podrán ser socios de las Cooperativas, los que, llenando los requisitos que exigen los Estatutos legalmente aprobados por cada entidad, sean mayores de dieciséis años, sin necesitar autorización expresa de sus padres o tutores, ni la mujer casada la licencia de su marido, cuando se trate de Cooperativas de responsabilidad limitada, pudiendo intervenir en las operaciones sociales y abonar o percibir las cantidades que estatutariamente les correspondan.

Los Jefes de las Oficinas de Cooperación en las Centrales Nacional-Sindicalistas Provinciales, y, en su defecto, los Delegados de las mismas, resolverán las reclamaciones que, sobre altas y bajas en las Sociedades Cooperativas, formulen los interesados.

Estas resoluciones podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo catorce.—El Servicio de Cooperación del Ministerio de Organización y Acción Sindical, vigilará la ejecución de las disposiciones legales referentes a la cooperación; llevará el registro de movimiento cooperativo y fomentará su desarrollo en España.

El referido organismo será el competente para informar en todas las cuestiones sobre calificación y clasificación de las Cooperativas.

Artículo quince.—La Inspección de las Cooperativas sólo se efectuará por acuerdo del Ministerio de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Servicio de Cooperación del mismo o de la Central Nacional-Sindicalista, cuando alegare razones justificadas para ello.

En todo caso, cada Cooperativa habrá de ser inspeccionada, por lo menos, una vez cada dos años.

La Inspección se llevará a efecto por el personal técnico y especializado del Ministerio de Organización y Acción Sindical o de otros Departamentos ministeriales, cuando la naturaleza de las Cooperativas exijan la intervención de técnicos de una determinada rama.

Sobre el resultado de la Inspección, así como la propuesta de sanciones, si hubiere lugar a ello, se elevará informe razonado al Ministerio.

Se conservará, además de lo establecido en este artículo, la ordenación que establece en este punto la Ley y Reglamento de Cooperativas.

Artículo dieciséis.—Las entidades que a la publicación de esta Ley se hallen constituidas como Sociedades Cooperativas, estén o no inscritas en el Registro especial, procederán, en el plazo de seis meses, a modificar sus Estatutos, adaptándolos a las presentes disposiciones.

Aquellas otras entidades que cumplan fines de carácter cooperativo, cualquiera que sea su actual calificación, deberán, en el mismo periodo de seis meses, solicitar su registro como Sociedades Cooperativas, sujetándose a las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo diecisiete.—Las Cooperativas intervenidas de funcionarios, las de casas baratas, las de colonias agrícolas, las de los Positos de pescadores, las sanitarias y, en general, todas las establecidas al amparo de una legislación especial, habrán de

estar inscritas en el Registro Especial de Cooperativas y se registrarán, en lo general, por la Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno y Reglamento de dos de octubre del mismo año, y por la presente Ley. En lo particular, seguirán sometidas a las legislaciones especiales vigentes en su materia.

Artículo dieciocho.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Quedan igualmente específica y concretamente modificados el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos treinta y uno, declarado Ley en nueve de septiembre del mismo año, "determinando lo que ha de entenderse por Sociedad Cooperativa y fijando las condiciones legales necesarias para las mismas", y el Decreto aprobando el Reglamento para la ejecución de dicha Ley de Cooperativas de dos de octubre de mil novecientos treinta y uno y cuyas disposiciones persisten vigentes para el régimen de esta materia en todas aquellas partes que no sean modificadas por la presente Ley.

Artículo diecinueve.—El Ministro de Organización y Acción Sindical queda facultado para dictar la legislación complementaria, necesaria y pertinente y el Reglamento y normas precisas para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes.

Este Ministerio se ha servido disponer, que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento ochenta y nueve enteros con trece centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 9 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN CIRCULAR

La Orden del Ministerio de Educación Nacional de 19 de octubre último, dictada en aplicación del Decreto de 13 del mismo mes, que ha creado los patronatos provinciales para el fomento de bibliotecas, archivos y muscos arqueológicos, contiene diversos preceptos que afectan a las Corporaciones locales, y respecto de los cuales este Ministerio se cree en el deber de llamar la atención de Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos.

Es misión de aquellos patronatos, entre otras, cuidar de la debida conservación de los fondos bibliográficos, diplomáticos y arqueológicos de la provincia, por lo que es pertinente que las Corporaciones que posean tales fondos se pongan en contacto con aquellos organismos. De modo singular habrá de tenerse presente esta prevención por lo que afecta a los Archivos municipales. Los depósitos de documentos de nuestros concejos son parte de la Historia de España, para la que no cabe tener gastos de abandono y desidia.

Es de interés que dichas Corporaciones locales respondan debidamente a las solicitudes de datos, a las invitaciones de catalogación y custodia de documentos y de envío de copias de inventarios de los mismos que le dirijan los Patronatos provinciales, conforme al apartado cuarto de la Orden citada.

Y es preciso que por Diputaciones y Ayuntamientos se conceda la atención debida a los demás preceptos de aquella disposición que puedan afectarles, como son los referentes a Bibliotecas municipales y objetos arqueológicos.

En esta contribución a la obra de valorar nuestro pasado y nuestra cultura, han de poner las Corporaciones locales el máximo celo, para lo cual los Gobernadores Civiles deberán estimularlas, persuadiéndolas de que entre los intereses morales que les están confiados debe reconocerse el rango que se merece a cuanto se refiere a Bibliotecas, Archivos y Muscos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 5 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Administración Local.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador general civil de las Plazas de Soberanía.—Sres....

(B. O. del 5 de noviembre)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL
Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo

RELACION de las cantidades ingresadas durante el mes de octubre en la cuenta "Fondo de protección Benéfico Social" en el Banco de España, correspondientes a la recaudación del "Día del Plato Unico", en los Ayuntamientos que se mencionan:

	PESETAS
Allande	431,80
Aller	9.673,90
Amieva	198,65
Avilés	5.523,70

	PESETAS
Jimenes	811,20
Cabrales	1.025,36
Cabranes	568,65
Candamo	891,15
Cangas del Narcea	1.703,55
Cangas de Onís	939,10
Caravia	125,25
Castrillón	2.568,70
Castropol	1.209,35
Coaña	977,70
Colunga	2.083,80
Corvera	681,50
Degaña	100,00
El Franco	1.416,65
Gijón	36.550,67
Gozón	3.002,30
Grandas de Salime	660,95
Ibias	470,00
Illano	79,75
Langreo	18.230,39
Las Regueras	301,00
Llaviana	4.138,03
Luarca	2.334,10
Llanera	890,86
Miranda	525,40
Muros de Nalón	1.104,60
Nava	2.497,50
Navia	2.493,95
Noreña	1.265,60
Onís	329,10
Oviedo	24.395,90
Peñamellera Alta	350,00
Peñamellera Baja	805,00
Piloña	1.676,05
Pongía	744,30
Pravia	2.379,60
Proeza	644,25
Quirós	779,23
Ribadedeva	724,40
Ribera de Arriba	570,40
Salas	2.362,65
San Martín Rey Aurelio	9.975,50
San Martín de Oscos	200,00
Santa Eulalia de Oscos	202,15
San Tirso de Abres	123,00
Sariego	280,70
Sobrescobio	432,85
Somiedo	1.042,10
Soto del Barco	520,30
Tapia de Casariego	1.058,25
Tineo	5.096,80
Vegadeo	1.631,80
Villanueva de Oscos	272,00
Villaviciosa	4.510,15
Villayón	364,15

TOTAL . 167.945,74

Oviedo, 12 de noviembre de 1938.

III Año Triunfal.

El Gobernador Civil-Presidente,

José Ceano Vivas.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Virginia del Campo Díaz, vecina de Muros; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Muros del Nalón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de octubre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Pedro Vega Priede, vecino de Cangas de Onís; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas de Onís, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de octubre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Nemesio Iguenzo Tarano, vecino de Mieres; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de octubre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Angeles García García, vecina de Artedo (Cudillero), y Pilar Lareinegabe Olivera, de El Pito; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Cudillero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 11 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de octubre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Suarez Alonso, vecino de Bames de Pravia; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Pravia, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia,

para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de octubre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Policarpo Golondrón Gimenez, vecino de Malvedo (Lena); habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Pola de Lena, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de octubre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Rafael Gimenez Ruiz, Sebastián Braojos Hidalgo y Angel Rubio Ganán, vecinos de Gijón; habiendo nombrado Juez instructor al Especial de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de octubre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Antonio Corral Trespalacios, vecino de Llanera; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Llanera que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de octubre de 1938.
—III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

Comandancia Militar de Marina de Asturias.—Gijón

Edicto

Don Juan Gonzalez Toca, Alférez de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente que por

pérdida de la libreta de inscripción, instruyo al vecino de Gijón, Sabino García Suárez.

Hago saber: Que por Decreto Auditoriado de la Superior Autoridad del Departamento, se declara nula y sin ningún valor la libreta arriba citada, incurriendo en responsabilidad, quien la posea y no haga entrega de la misma, en el plazo de treinta días a partir de la publicación del presente edicto.

Dado en Gijón, a doce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Juez instructor, Juan Gonzalez Toca.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE CARREÑO

Anuncio

Pasado el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin que se haya producido reclamación alguna contra el ganado que saldrá a subasta procedente de los rojos, abandonados por éstos o de dudosa procedencia, se hace saber que esta subasta tendrá lugar en esta villa de Candás, el día 16 del actual y hora de las nueve de la mañana, con arreglo a las normas legales establecidas para estos casos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Candás, 10 de noviembre de 1938.—El Alcalde, Rafael Zamora y Sierra

DE VERNES Y TAMEZA

Anuncio

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial, rústica colonia y pecuaria, y listas cobratorias de urbana, de este término municipal para el ejercicio de 1939, con el fin de que los contribuyentes puedan entablar ante la Corporación municipal en el expresado plazo, el correspondiente juicio de agravio.

Tameza, 4 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel García.

DE RIOSA

EDICTO

Formado el repartimiento de la contribución territorial por el concepto de rústica para el próximo ejercicio de 1939, con su copia y lista cobratoria, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días a los efectos de reclamaciones.

Riosa, 25 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde Presidente.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE GIJÓN

D. Antonio Solares Cabal, Juez municipal accidental del Juzgado número dos de esta villa de Gijón.

Hago saber: Que en el juicio

verbal civil promovido en este Juzgado, por D. Nicolás Ochoa Lavandera, Procurador en nombre propio, contra los herederos de D.^a María Rodríguez y Rodríguez, cuyo paradero se ignora, siendo el último domicilio, al parecer en esta villa de Gijón, sobre reclamación de quinientas cuatro pesetas, con sesenta céntimos, se dictó sentencia siendo el encabezamiento y parte dispositiva de la misma del tenor literal siguiente:

Sentencia:

Gijón cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—D. Antonio Solares Cabal, Juez municipal accidental del Juzgado número dos de esta villa de Gijón, habiendo visto el presente juicio verbal civil, interpuesto por el Procurador D. Nicolás Ochoa Lavandera, en su propio nombre, contra D. José Rodríguez y Rodríguez, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de San Martín de Anes, Pola de Siero; y los herederos de D.^a María Rodríguez y Rodríguez, cuyo paradero ignora, para que fuesen condenados a satisfacerle la cantidad de quinientas cuatro pesetas con sesenta céntimos, que eran en deberle por suplidos y derechos que hizo en el expediente de declaración de herederos abintestato y otras diligencias derivadas del fallecimiento intestado de la citada D.^a María Rodríguez.

Fallo:

Que estimando la presente demanda, debo condenar y condeno a D. José Rodríguez y Rodríguez, y demás herederos que pueda haber de D.^a María Rodríguez y Rodríguez, a que tan pronto esta sentenciarse sea firme, paguen a don Nicolás Ochoa Lavandera, la cantidad de quinientas cuatro pesetas con sesenta céntimos, que son en deberle por el concepto que la demanda expresa, imponiendo las costas a la parte demandada.

Así por esta mi definitiva sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuanto a los herederos de doña María Rodríguez y Rodríguez, a no optarse por la notificación personal, la pronuncio, mando y firmo.—Antonio Solares.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los referidos herederos de doña María Rodríguez y Rodríguez, libro el presente en Gijón, a diez de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Antonio Solares Cabal.—P. S. M., Antonio Pizarro.

DE OVIEDO

El señor Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en expediente promovido por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de don Ulpiano Cervero Gutierrez Pola, sobre subasta voluntaria de la casa número doce, de la calle de la Magdalena de esta ciudad, que fué rematada a favor de don Saturnino Aguirre Rodríguez, en cuatro de octubre pasado, por el precio de noventa y cinco mil pesetas, acordó a instancia del rematante, citar a los interesados ausentes en ignorado paradero, don Julio, doña María Luz, don José y don Eduardo Cervero Bonjera, mayores de edad, solteros, del comercio y re-

sidentes en Sub-América, ignorándose el lugar, y a doña Encarnación Rato Cervero, casada con don Benjamín Pereda, vecino que fué de Madrid, Príncipe, diez; doña Valentina Rato Cervero, casada con don Manuel Martínez Bueres, vecinos que fueron de Tanes, concejo de Caso, en Laviana, para que el día veintiocho del actual, a las once de la mañana, concurren a la diligencia de otorgamiento de escritura de venta de referida finca, en la Sala Audiencia de este Juzgado, ante el Notario don Ignacio Alonso Linares, previniéndoles que en nombre de los que no concurren, lo hará el Juzgado.

Oviedo, nueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

DE CANGAS DEL NARCEA

Don Carlos Álvarez Martínez, Juez de primera instancia del partido de Cangas del Narcea.

Hago saber: Que el día veintiocho del actual, a las doce de la mañana, habrá de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado pública subasta de los semovientes que se dirá, embargados como de la propiedad de don Carlos Álvarez Vicente, vecino de Monasterio de Hermo, en este concejo, a instancia de don César Martínez Fernández y de su esposa doña María Álvarez Vicente, vecinos de Carballo, en este mismo concejo, a quienes representa el Procurador don Ángel Rodríguez Rodríguez, para pagarles a dichos demandantes, hasta donde alcance, la cantidad de diez mil sesenta y cuatro pesetas de capital, e intereses y costas a que fueron condenados por sentencia de remate, que ostenta el carácter de firme, en los autos de juicio ejecutivo promovido por el citado matrimonio contra el aludido don Carlos Álvarez Vicente, en cuyos autos así se acordó ne providencia de hoy.

Los semovientes que se anuncian en subasta son los siguientes:

Una vaca, llamada «La Serrana», con su cría, novillo de siete meses. Tasada con fat cría en novecientas cincuenta pesetas.

Otra vaca, llamada «La Artillera», preñada. Tasada en novecientas pesetas.

Otra vaca, llamada «Montañesa». Tasada en quinientas setenta y cinco pesetas.

Otra vaca, llamada «Cantiner». Tasada en seiscientas pesetas.

Otra vaca, llamada «Romero». Tasada en seiscientas cincuenta pesetas.

Otra vaca, llamada «La Paloma», con su cría, novillo de seis meses. Tasada con la cría, en ochocientas cincuenta pesetas.

Un novillo, color pardo, llamado «Muley». Tasado en ochocientas cincuenta pesetas.

Dos jatos, de unos dieciocho meses de edad cada uno, color rojos. Tasados en junto en ochocientas cincuenta pesetas.

Una novilla, llamada «La Pinta». Tasada en trescientas pesetas.

Otra novilla, llamada «La Negra». Tasada en quinientas pesetas.

Y un caballo, color pelicano, cerrado, que llaman «El Plateo». Tasado en quinientas pesetas.

Se advierte lo siguiente:

Primero.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores exhiban su cédula personal y consignen previamente sobre la mesa del Juzgado, o Establecimiento destinado al efecto, el importe del diez por ciento de la tasación.

Segundo.—El ganado vacuno que se anuncia en subasta, igual que el caballo, habrá de ser expuesto al público, a la hora señalada, en la Plaza de José Antonio Primo de Rivera, existente frente de los Juzgados de esta población.

Dado en Cangas del Narcea, a diez de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Carlos Álvarez.—El Secretario judicial, Hermenegildo González.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE ASTURIAS.—OVIEDO

Don Joaquín Álvarez González, Secretario de la Magistratura de Trabajo de Asturias.

Certifico: Que en la demanda de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a diez de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, (III Año Triunfal), el señor don Eusebio González Abascal, Magistrado de Trabajo de Asturias, ha visto los presentes autos de juicio verbal seguidos en reclamación de salarios a instancia de Cayetano Vega Samperio, mayor de edad, casado, Maestro de Fábrica y vecino de Gijón, representado por el Procurador don Antonio García Pérez Cabañas, contra la razón social «Ignacio Villarias», domiciliada en Gijón y declarada en rebeldía.

Fallo:

Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno a la Entidad demandada, Ignacio Villarias, al pago al actor don Cayetano Vega Samperio, de la suma de doce mil trescientas pesetas en concepto de salarios.

Adviértase a las partes de su derecho a recurrir en casación por infracción de Ley, y plazo de diez días, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Y por la rebeldía de la Sociedad demandada, dése cumplimiento a lo prevenido en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio González Abascal.—Rubricado.

Para que conste, y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación a la parte demandada que se halla en rebeldía, expido la presente que firmo en Oviedo, a doce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Joaquín Álvarez.

—

Don Joaquín Álvarez González, Secretario de la Magistratura de Trabajo de Asturias.

Certifico: Que en la demanda de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a diez

de noviembre de mil novecientos treinta y ocho (III Año Triunfal), el señor don Eusebio González Abascal, Magistrado de Trabajo de Asturias, ha visto los presentes autos de juicio verbal seguidos en reclamación de salarios a instancia de don Esteban del Río Calvo, mayor de edad, soltero, vecino de Gijón, Maestro nacional, representado por el Procurador don Antonio García Pérez Cabañas, contra la razón social «Ignacio Villarias», domiciliada en la expresada villa y declarada en rebeldía.

Fallo:

Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno a la Sociedad Ignacio Villarias al pago, al actor don Esteban del Río Calvo, de la suma de quince mil pesetas, en concepto de salarios.

Adviértase a las partes de su derecho a recurrir en casación por infracción de Ley y plazo de diez días para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Por la rebeldía del demandado, cúmplase lo mandado en el artículo 769 de la Ley procesal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio González Abascal.—Rubricado.

Para que conste, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación a la parte demandada, que se halla en rebeldía, pongo la presente que firmo en Oviedo, a doce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Joaquín Álvarez.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Habiendo sufrido extravío en poder del interesado los resguardos de Depósito expedidos por el Banco Gijónés de Crédito de Gijón, hoy Banco Español de Crédito, Sucursal de Gijón, número 1.954 y 2.933 de registro, comprensivo de 25.000 pesetas nominales en 50 Obligaciones 6 por 100 Ayuntamiento de Gijón «Traída de Aguas» números 925/74. Resguardo número 2.466 y 3.460 de registro, comprensivo de 5.000 pesetas nominales en 10 acciones Serie B. de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, en un extracto de inscripción número 4.229, correspondiente a las acciones números 274.471/480, expedidos a nombre de don Manuel González Rodríguez. Resguardo número 4.376 y 5.601 de registro, comprensivo de 32.000 pesetas nominales en 22 Títulos de la Deuda Amortizable 5 por 100 libre 1.927-14 de la Serie A. números 811.154/167; 6 de la Serie B. números 265.618/623; 2 de la Serie C. números 224.631/132, expedido a nombre de don Manuel González Rodríguez y D.^a Remedios Abad Corrales; se hace público dichos extravíos y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar, pueda hacerlo antes del 8 de diciembre próximo, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los duplicados correspondientes, anulando los primitivos, quedando este Banco exento de toda responsabilidad.

Gijón, 8 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Director, Antonio Estevan González.

Es. Tipográf. de la Residencia Provincial